



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22345/2024, SUP-REC-22346/2024, Y SUP-REC-22350/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL², MOVIMIENTO CIUDADANO³ Y CÉSAR MOISES CADENA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: ERIC SILVA HERNANDEZ, MORENA, TERESITA CALZADA ROVIROSA, ULISES GÓMEZ DE LA ROSA Y ROGELIO CAMPOS CHÁVEZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ⁴

*Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro*⁵

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas de los recursos de reconsideración porque, no se llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales

¹ En lo sucesivo PAN.

² En lo sucesivo PRI.

³ En lo sucesivo MC.

⁴ En coadyuvancia de Diego Emiliano Martínez Pavilla, Samaria Ibañez Castillo, Eunices Argentina Ronzón Aburto, Nadia Carmona Cortés y Gustavo Adolfo Ortega Pescador.

⁵ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia de los medios de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el cómputo de la elección de la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local 14 en Querétaro, en la cual se llevó a cabo el recuento total de la votación.
- (2) El resultado del cómputo determinó como ganador al candidato postulado por Morena; por lo que, los inconformes presentaron diversos juicios para controvertir los resultados de la elección en el cual el Tribunal local resolvió: **a)** declarar la nulidad de la votación en 4 casillas; **b)** modificar el cómputo de la elección; **c)** revocar la validez de la elección y la constancia de mayoría en favor de las candidaturas de Morena; **d)** ordenar la entrega de la constancia a la candidatura postulada en común por el PAN, PRI y Partido de la Revolución Democrática⁶.
- (3) Los inconformes presentaron a su vez diversos juicios ante la Sala Regional, misma que resolvió **revocar** la nulidad de la votación recibida en 4 casillas y confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local 14 en Querétaro realizado por el instituto local.
- (4) La sentencia indicada en el párrafo anterior es la materia del presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (6) **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones del Congreso local en Querétaro.

⁶ En lo sucesivo PRD.



- (7) **Sesión de cómputo.** Entre el cinco y siete de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección en la que se dio el recuento total de la votación. El resultado del cómputo por candidatura fue el siguiente:

Partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones	Resultados del cómputo
 Movimiento Ciudadano	11,704
 Partido Verde Ecologista de México	7,732
 Morena	27,977
 Partido del Trabajo	3,896
 Querétaro Seguro	867
 PAN, PRI y PRD	27,886
Candidatos no registrados	19
Votos nulos	4,586
Votación total	84,667

- (8) Después de obtener los resultados, se entregaron las constancias de mayoría en favor de la fórmula que postuló Morena.
- (9) **Medio de impugnación local (TEEQ-JN-1/2024 y TEEQ-JN-9/2024, acumulados).** Inconformes con lo anterior, se presentaron diversos juicios para controvertir los resultados de la elección.
- (10) **Sentencia del Tribunal local.** El veinticinco de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁷ resolvió: a) declarar la nulidad de la votación en las casillas 90 E1, 96 E1, 684 C1 y 684 C3; b) modificar el cómputo de la elección; c) revocar la validez de la elección y la constancia de mayoría en favor de las candidaturas de Morena; d) ordenar realización de la

⁷ En adelante el tribunal local.

declaración correspondiente y la entrega de la constancia a la candidatura postulada en común por el PAN, PRI y PRD.

(11) Al resolver, el tribunal local realizó una la recomposición del cómputo para quedar como sigue:

Partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones	Resultados del cómputo
 Movimiento Ciudadano	11,497
 Partido Verde Ecologista de México	7,522
 Morena	27,313
 Partido del Trabajo	3,848
 Querétaro Seguro	837
 PAN, PRI y PRD	27536
Candidatos no registrados	19
Votos nulos	4,512
Votación total	83,084

(12) **Medio de impugnación federal (ST-JRC-203/2024, ST-JRC-204/2024, ST-JRC-205/2024, ST-JRC-206/2024 y ST-JDC-509/2024 acumulados).**

El doce y trece de agosto, Eric Silva Hernández⁸, Morena, y el PAN presentaron diversos juicios ante la Sala Regional Toluca, para impugnar la sentencia indicada en el párrafo anterior.

(13) **Sentencia de la Sala Regional (ST-JDC-643/2024).** El seis de septiembre, la Sala Regional emitió sentencia por la que, entre otras cuestiones, modificó la resolución impugnada, revocó la nulidad de la votación recibida

⁸ Ostentándose como candidato a diputado local por el distrito 14 en Querétaro.



en las casillas anuladas por el Tribunal local; **revocó** la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por los partidos PAN, PRI y PRD, y **confirmó** los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local 14 en Querétaro, realizado por el instituto local.

- (14) **Recurso de reconsideración.** El nueve de septiembre, la representación del PRI, el PAN, así como MC junto con su candidato en la elección de diputaciones de representación proporcional de esa entidad interpusieron respectivamente recursos de reconsideración, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.
- (15) En la misma fecha, Leticia Rubio Montes, en su carácter de candidata propietaria a la diputación local por el distrito 14, en el Estado de Querétaro, presentó escrito de alegatos aduciendo la calidad de coadyuvante del PAN.
- (16) El once de septiembre siguiente, comparecieron diversas personas en su calidad de terceros interesados con motivo de la promoción de los referidos recursos de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (17) **Turno.** Recibidas las constancias la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó los expedientes **SUP-REC-22345/2024**, **SUP-REC-22346/2024** y **SUP-REC-22350/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.
- (18) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (19) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional¹⁰.

V. ACUMULACIÓN

- (20) De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, derivada de que se controvierte el mismo acto impugnado, por lo que, se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-22346/2024 y SUP-REC-22350/2024 al SUP-REC-22345/2024, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (21) En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados¹¹.

VI. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (22) Esta Sala Superior considera que las demandas de los recursos de reconsideración se deben **desechar** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (23) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento de este Tribunal Electoral.



de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (24) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (25) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (26) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (27) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (28) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

(29) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(30) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹²	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹³ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁵

¹² "Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".



	<ul style="list-style-type: none">• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁶• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁷• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁸• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹
--	---

- (31) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

Consideraciones de la Sala Regional

- (32) En el caso concreto, la Sala Regional **revocó** la determinación de la instancia local, por lo que revocó a su vez la nulidad de la votación recibida en 4 casillas debido a lo siguiente (siendo esta porción de la sentencia impugnada la materia de controversia en la presente instancia):

- **Casilla 96 E1.** La persona que fungió como 3er escrutador estaba en la lista nominal de la sección y, si bien en la sección 90 aparece otras personas con el mismo nombre, la explicación más simple es que quien actuó fue el ciudadano de la sección 96, de ahí que no debió ser anulada.
- **Casillas 90 E1 y 684C1.** Contrario a lo decidido por el Tribunal la cantidad de personas que indebidamente votaron en esas casillas (2 y 3 personas) no resultaron determinantes ya que los sufragios emitidos de manera irregular no trajeron como consecuencia el cambio de ganador en la casilla ni en la elección.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

Consideró que fue incorrecto el análisis de determinancia desarrollado por el Tribunal local al comparar la **votación total** de la casilla con la diferencia entre el primer y segundo lugares de la elección; por lo que sostuvo que al identificarse en cada casilla los votos en los que se alegaba alguna irregularidad, concluye que las irregularidades no tienen como consecuencia el cambio de ganador en cada casilla, ni en la elección, por lo que no resultan determinantes.

- **Casilla 684 C3.** Es fundado su agravio porque el Tribunal local no argumentó porque la irregularidad advertida era determinante, es decir que, el hecho de que se acudiera a un domicilio para recibir la votación era suficiente para anular la votación de esa casilla.

En su momento, el Tribunal local consideró que se acreditaba la causal de nulidad por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral, a partir de: a) que se acreditó que funcionarios de casilla salieron al domicilio de una persona de la tercera edad; b) se desconoce cuántos funcionarios abandonaron la casilla; c) no hay certeza si se recabó el voto y se depositó; d) transcurrió una hora con cuarenta y siete minutos de que salieron los funcionarios a que se cerró la casilla.

La Sala responsable consideró que el Tribunal local omitió justificar de que forma resultaba determinante la irregularidad caducidad, cuestión respecto de la cual tampoco alegó algún agravio el PAN en su demanda en sede regional.

Además, consideró que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el testimonio notarial que sustentó la determinación para acreditar la irregularidad no puede aportar indicio alguno, al ser un testimonio que carece de espontaneidad y que corresponde a las declaraciones de quien fungió como representante del PAN en la casilla en cuestión.

Así concluyó que de los elementos de prueba no era posible desprender que la irregularidad pudiera implicar a más de un voto recibido de forma irregular, ni que ello hubiera trascendido al resto de los votantes.



(33) En atención a lo anterior, como efectos de la resolución, determinó:

- Revocar la nulidad de votación recibida en cuatro casillas.
- Dejar sin efectos la recomposición del cómputo realizada por el Tribunal local.
- Revocar la constancia de mayoría entregada a la fórmula de candidatos postulada por el PAN, PRI y PRD.
- Confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local 14 en Querétaro realizado por el instituto local, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría para la fórmula de candidatos integrada por Eric Silva Hernández e Iván Adair Gaytán Vargas.
- Al haber variación en los distritos ganados por mayoría relativa, vinculó al Instituto local para que dentro de 48 horas siguientes, realizara de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Agravios

(34) Ante esta instancia acude el PAN y el PRI por medio de sus representaciones ante el consejo distrital 14, así como MC a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y su candidato a diputado de representación Proporcional; a fin de controvertir la decisión de la Sala Regional, quienes, en esencia, manifiestan lo siguiente:

SUP-REC-22345/2024

Aspectos relacionados con el carácter determinante

- La Sala Toluca inaplicó una disposición normativa local al equipararla a una ley general, cuyas interpretaciones no son aplicables y, con ello, resolvió que en 3 casillas no era susceptibles de anularse aun cuando presenten anomalías o causales de nulidad de casilla, por no existir **determinancia**, siendo que, de declararse nula su votación, el resultado de la elección se revierte ya que Morena ganó por 91 votos por lo que presentaban una determinancia suficiente.

- Resulta inexacto y una inaplicación de facto del artículo 97 de la Ley de Medios Local pretender aplicar las mismas interpretaciones que la Sala Superior ha realizado a propósito del artículo 75 de la LGSMIME sobre la **determinancia**, porque se trata de disposiciones normativas distintas.
- La Sala dejó de considerar que, si se anulaba esa votación se revertía el resultado de la elección y los 91 votos de diferencia de MORENA sobre el PAN, ya que para establecer si se actualiza el carácter determinante de la violación, se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también criterios cualitativos.
- De la lectura de la sentencia primigenia sí se advierten circunstancias que llevaron a determinar que la gravedad de la violación era de tal magnitud que vulneró el principio de certeza.
- La responsable realizó un análisis y valoración incompleto de los hechos y pruebas del expediente, y que es falso que el tribunal local no se haya ocupado de la "determinancia", también porque fue indebido que la responsable señalara que el testimonio notarial ofrecido carecía de fuerza probatoria, dado que se trató de un testimonio libremente emitido ante fedatario público.
- La sala responsable redujo el carácter determinante a un aspecto cuantitativo, ya que se limitó a analizar la violación solo desde una óptica aritmética, pasando por alto la gravedad de la irregularidad y su trascendencia en el resultado de la elección.

Impugnación adhesiva

- La Sala Toluca realizó una interpretación directa de la Constitución, ya que dentro de sus argumentaciones se invocó una figura procesal inexistente en la legislación electoral adjetiva, consistente en la *impugnación adhesiva*, lo que genera la necesidad de estudiar su constitucionalidad, más aun porque a partir de ese argumento decidió arbitrariamente no tomar en cuenta los alegatos del tercero.

Aspectos particulares de las casillas

- Quedó demostrado que el funcionariado de la **casilla 684 C3**, abandonó la misma, al acudir al domicilio de una persona de la tercera edad para recibir la votación, lo que acreditó una irregularidad grave, ya que, las personas integrantes de las mesas directivas de casilla no tienen atribución para acudir a los domicilios a recabar el voto de la ciudadanía.
- Sobre la casilla 254 contigua 2, considera que la sala regional, se limitó a referir que las personas que integraron la mesa directiva formaban parte de la lista nominal, pero la dolencia radicó en que ninguna de las personas del encarte apareció el día de la jornada, de modo que no existió quién la instalara, más aún porque esta debe ser instalada por el presidente, y si éste no apareció, entonces no hay razón de quien o porqué lo tomó de la fila, y se desconoce cómo se abrió



la casilla, quien tomó votación en el día y porque aparecieron subrepticamente cinco personas a contar votos.

- La Sala responsable pasó por alto, que en las actas no hay explicación de apertura, cierre, instalación, razón de tomar personas de la fila, forma en que se tomó la elección y por quienes se tomó la misma.

Relevancia del caso

- Por otro lado, refieren que se trata de un caso novedoso ya puede definir lo que debe entenderse como falta grave que genera nulidad de casilla por elementos cualitativos, independientemente de la cantidad de supuestos votos que pudieren haberse vertido del modo en que se acusó.

Agravios de los SUP-REC-22346/2024 y SUP-REC-22350/2024

- Los temas abordados por la Sala Regional agregan cuestiones a la litis que no fueron invocadas por las partes, al no centrarse en las diputaciones a la elección a la diputación del distrito 14.
- Se están impugnando dos elecciones, las de diputaciones por mayoría relativa y las de representación proporcional, cuando no se advierte que las partes hayan hecho alegaciones relacionadas con la representación proporcional.
- Al decidir sobre una elección que no fue impugnada, se están dejando fuera los pronunciamientos realizados en las sentencias emitidas en los TEEQ-RAP-30/2024 y acumulados, por lo que la sentencia es excesiva.
- Que es necesario que se revoque la sentencia de la Sala Regional, hasta en tanto concluyan la cadena impugnativa.

Análisis del caso

- (35) Como se anticipó, son **improcedentes** los recursos de reconsideración, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (36) La Sala responsable, en la parte materia de impugnación, se limitó a realizar un estudio de legalidad, sobre la validez de los votos recibidos en las casillas **90 E1, 96 E1, 684 C1 y 684 C3**, únicamente sobre las irregularidades que ahí se suscitaron y, si éstas habían sido determinantes para el resultado de la votación y de la elección misma a la luz de las causales previstas en la normativa local.
- (37) Entre los aspectos que revisó la responsable, se encuentra si el tercer escrutador de una casilla estaba en la lista nominal de la sección, y que los

votos emitidos irregularmente en dos centros de votación y la irregularidad en una más actualizaban el carácter de determinante.

- (38) Aspectos respecto de los cuales atendió a los criterios de este Tribunal electoral así como a lo previsto en la propia normativa electoral local a fin de establecer si las irregularidades acreditadas son o no determinantes. Análisis respecto del cual no se advierte que hubiera incurrido en inaplicación alguna o control de constitucionalidad.
- (39) Lo anterior demuestra que el estudio realizado por la Sala Toluca no implicó ninguna cuestión de constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de alguno de sus preceptos, sino que estuvo centrado en la valoración del caudal probatorio ofrecido por las partes.
- (40) En el mismo sentido, la parte recurrente expone agravios dirigidos a evidenciar una falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación; sobre una deficiente **valoración** sobre la naturaleza y alcance del **caudal probatorio**, precisamente sobre el testimonio notarial ofrecido como prueba, y sobre la determinancia en los resultados de la votación. Asimismo, se inconforma de que la Sala Regional hubiera realizado una nueva asignación de representación proporcional.
- (41) Tales planteamientos solo ponen de manifiesto que lo que las recurrentes se inconforman son aspectos de legalidad, lo cual no justifica la procedencia del medio de impugnación.
- (42) En esta misma línea no se advierte que el tema jurídico en cuestión sea un asunto de importancia y trascendencia, debido a que, la controversia, solo se trató de aspectos probatorios o la legalidad de la sentencia de primer grado, y ello no implicaría un criterio novedoso.
- (43) Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; debido a que dicha figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o



un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

- (44) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

Conclusión

- (45) Esta Sala superior concluye en el caso que, lo procedente es desechar de plano las demandas.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con el voto en contra de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22345/2024 Y SUS ACUMULADOS.²⁰

I. Sentido del voto

Emito el presente voto particular porque, desde mi perspectiva, el recurso de reconsideración reúne el requisito especial de procedencia, ya que considero que existieron irregularidades graves en la casilla 684 contigua 3 que no permiten tener certeza de los resultados de la votación obtenidos en ella.

II. Justificación

a. Criterio de la mayoría

La sentencia aprobada por la mayoría desechó de plano las demandas del recurso, al considerar que no se satisfizo el requisito especial de procedencia, porque la Sala Regional Toluca no analizó cuestiones de constitucionalidad, no determinó la inaplicación de normas electorales y no realizó la interpretación directa de preceptos constitucionales, sino que su estudio estuvo centrado en la valoración del caudal probatorio ofrecido por las partes.

La mayoría consideró que el estudio respectivo se limitó al análisis de la validez de los votos recibidos en las casillas 90 E1, 96 E1, 684 C1 y **684 C3**, únicamente sobre las irregularidades que ahí se suscitaron y, si éstas habían sido determinantes para el resultado de la votación y de la elección misma a la luz de las causales previstas en la normativa local.

Asimismo, se consideró que no se advertía un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

²⁰ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



b. Disenso

1. La procedencia del recurso debió justificarse en atención a su importancia y trascendencia

Contrario a la decisión mayoritaria, considero que los recursos debieron declararse procedentes para que esta Sala sienta un criterio que pueda ser de importancia y trascendencia para el sistema, **ante la acreditación de irregularidades graves** que están plenamente acreditadas y no están controvertidas en una casilla.

Dichas irregularidades se pueden sintetizar en que, durante la jornada electoral, tres integrantes de la mesa directiva de la casilla 684 contigua 3 acudieron al domicilio de una persona con discapacidad y/o de la tercera edad, para recabar su voto, sin que haya evidencias que demuestren que la votación en esa casilla transcurrió con apego a los principios de debida vigilancia y certeza.

2. ¿Cómo se debe de analizar en el fondo?

En el análisis de fondo del caso, estimo que **se vulneran el principio de certeza** y de legalidad del sufragio, porque está **plenamente acreditado y no está controvertido** que, tres funcionarios de la mesa directiva de casilla acudieron al domicilio de una persona con discapacidad y/o de la tercera edad, para recabar su voto, y que para ello tomaron diversa documentación electoral y boletas.

Lo anterior, se observa de lo señalado en la hoja de incidentes y el escrito de protesta, las cuales, son documentos de los que se tiene certeza de lo ahí asentado, puesto que gozan de inmediatez y espontaneidad al elaborarse el día de la jornada, sin que exista prueba en contrario, de manera que se les debe otorgar valor probatorio pleno.

Estos hechos son contrarios a la ley electoral y a los acuerdos que establecieron las reglas del proceso electoral porque de conformidad con el artículo 115, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la jornada

electoral se desarrollará conforme a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, el artículo 273, párrafo 7 de esa Ley General, indica que, los miembros de la mesa directiva de la casilla **no podrán retirarse** sino hasta que ésta sea clausurada.

El INE y el OPLE²¹ acordaron la modalidad de **“Voto anticipado”**, el cual se realizaría del 6 al 20 de mayo y por personas capacitadas y diversas a las que integrarían la mesa directiva de casilla.

En esos acuerdos, de manera alguna, se previó la posibilidad que, durante la jornada electoral se pudiera trasladar funcionariado de la mesa directiva de casilla a domicilios para recabar votación.

Ahora bien, no solo por esas razones considero que es una irregularidad grave que vulnera los principios de **certeza, legalidad y seguridad jurídica**, sino porque, añadiendo a la ilegalidad de los hechos, se carece de elementos para conocer el verdadero resultado de la votación en la casilla, en atención a lo siguiente:

- No se sabe si durante el tiempo en que se ausentaron integrantes de la mesa directiva se resguardó debidamente la papelería y material electoral, ni si se vigiló el adecuado desarrollo de la recepción de la votación.
- Se ignora quién o quiénes se quedaron a cargo de la mesa directiva de casilla durante la ausencia de las personas que acudieron a recabar la votación.
- Se desconoce con exactitud cuánto tiempo se ausentó el funcionariado de la mesa directiva de casilla que acudió a un domicilio a recabar la votación.
- No es posible acreditar el domicilio donde se recabó la votación ni el nombre de la persona votante, a fin de determinar, incluso, si éste pertenecía a la sección electoral correspondiente a la casilla 684 C3.
- Se ignora quienes de la mesa directiva de casilla acudieron a recabar la votación.

²¹ V. INE/CG436/2023 e IEEQ/CG/A/035/24.



- No se sabe cuántas y qué tipo de boletas se llevaron a recabar la votación.
- Se desconoce qué documentos se quedaron en la casilla o si se llevaron las urnas.

Además, se tiene en consideración que, ante la ausencia de diversos funcionarios se desconoce que: **a)** la casilla haya estado compuesta, al menos, por el presidente y secretario, que realizaran las funciones de la recepción y vigilancia de la votación; y **b)** que durante la ausencia del funcionariado se proporcionó a la ciudadanía de la sección electoral, las garantías suficientes, adecuadas y oportunas para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto.

Lo anterior es contrario a diversas tesis y jurisprudencia de esta Sala Superior, por ejemplo, aquella que prevé que **la falta de los dos escrutadores o más integrantes de casilla pondría en duda la debida recepción de la votación recibida en el centro de la votación**, lo que podría derivar en la nulidad de la votación recibida²².

Además, con el desconocimiento de esos aspectos, la recepción de la votación de la persona que sufragó en su domicilio pudiera implicar que fue recabada por **personas no autorizadas**.

Por otra parte, la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar no es necesariamente relevante, porque ese escenario, **evidencia la falta de certeza de las condiciones en que se desarrolló la votación** durante la ausencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o incluso si durante ese tiempo se introdujeron o extrajeron votos sin supervisión alguna, por lo que estimo que **la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es un tema que es rebasado por la falta de la vulneración al principio de certeza**.

²² Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

3. ¿Cuál es la consecuencia de haberse vulnerado el principio de certeza del resultado de la votación en la casilla 684 contigua 3?

Ante la vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, considero que, lo procedente sería **anular la votación recibida en la casilla 684 contigua 3**, lo cual implicaría un cambio de ganador en el distrito electoral local 14, en Querétaro.

Esto es así, porque si se restan los votos obtenidos por Morena en el distrito (27,977) menos los votos que obtuvo en la casilla (183), se obtiene una votación total en el distrito de 27,794.

En ese mismo sentido, al restar los votos obtenidos por la coalición PAN-PRI-PRD en el distrito (27,886) menos los votos que obtuvo en la casilla (80), obtiene una votación total en el distrito de 27,806.

Así, se tiene que la coalición PAN-PRI-PRD obtendría el primer lugar en el distrito 14, por una mayoría de 12 votos, tal como se expone para efectos de claridad, en el siguiente cuadro esquemático.

	Coalición / partido	Recomposición hipotética después de anular la votación de la Casilla 684 C	Cambio de ganador por
PRIMER LUGAR		$27977-183 = 27794$	12 votos
SEGUNDO LUGAR		$27,886-80 = 27806$	

4. Conclusión

Por estas razones disiento de la sentencia aprobada y es por ello que formulo el presente **voto particular**, al considerar que el recurso de reconsideración sí satisfacía el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-22345/2024
y acumulados**

En cuanto al fondo, considero que se debe revocar lo resuelto por la Sala Regional Toluca sólo respecto de la casilla **684 contigua 3** para efectos de que se anulara la votación recibida en ella y, en consecuencia, hacer los ajustes necesarios relacionados con el cambio de ganador en el distrito.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22345/2024 Y ACUMULADOS²³.

Aunque coincido con la improcedencia del recurso de reconsideración por no cumplirse el requisito especial procedencia, emito el presente voto concurrente para ampliar las razones por las cuales considero que el fondo del presente asunto no podría analizarse bajo ninguno de los supuestos de excepción de procedencia del recurso de reconsideración. Incluso, tampoco aplicaría el criterio contemplado en la Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior, en el que se prevé que el recurso de reconsideración es procedente cuando se argumenta la existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.²⁴

1.- Contexto de la controversia

Esta serie de juicios tiene su origen en el marco del actual proceso electoral en el estado de Querétaro, en el que se eligió, de entre otros cargos, a la diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 14, con cabecera en ese mismo estado. De conformidad con el cómputo correspondiente, Morena ganó la elección de la diputación de mayoría relativa en el ese distrito en Querétaro.

Posteriormente, en la instancia local, el PAN controvirtió la nulidad de la votación de diversas casillas, entre otras cuestiones. El Tribunal local determinó anular la votación de diversas casillas por las siguientes razones:

²³ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁴ Rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.



- 1 casilla porque un funcionario de la mesa directiva estaba en la lista nominal de una sección distinta a la que pertenece la casilla.
- 2 casillas porque votaron personas que no se encontraban en la lista nominal.
- 1 casilla por existir irregularidades graves, dado que los funcionarios de la mesa directiva de casilla acudieron a recabar el voto de una persona de la tercera edad a su domicilio.

Como resultado, se realizó la recomposición del cómputo total de la elección para descontar de la votación las casillas anuladas, lo que se tradujo en un cambio de ganador de la elección a favor el PAN, por lo que se ordenó la revocación de la constancia de mayoría emitida en favor de las candidaturas de Morena. En su momento, Morena impugnó la decisión del Tribunal local ante la Sala Regional Toluca.

La Sala Regional Toluca revocó la decisión del Tribunal local y declaró los agravios de Morena como fundados bajo los siguientes argumentos:

- **Anulación de 1 casilla (96 E1) porque un funcionario de la mesa directiva se encontraba en la lista nominal de una sección distinta a la que pertenece la casilla:** la Sala Regional Toluca consideró que le asistía la razón a Morena, porque la persona funcionaria de casilla sí pertenecía a esa sección, ya que sí encontraba su nombre en el listado nominal y, en consecuencia, se encontraba habilitado para ser funcionario de casilla. También observó que, si bien existía una persona con un nombre idéntico en otra sección (sobre la que el Tribunal local basó su decisión), lo cierto es que, de acuerdo con la lógica de las pruebas, la Sala Regional sostuvo que el hecho de que la persona homónima de otra sección haya integrado esa casilla no podía tenerse como probado, dado que la hipótesis más probable sobre los hechos que sucedieron es que la persona con el nombre que aparece en el listado nominal de la sección en la que votó sí fue quien integró la casilla. En consecuencia, determinó que esa casilla no debía anularse.

- **Anulación de 2 casillas (90 E1 y 684 C1) porque votaron personas que no se encontraban en la lista nominal:** la Sala Toluca consideró que, si bien estaba acreditado que se recibieron votos de personas que no se encontraban en la lista nominal, también consideró que lo concluido por el Tribunal local fue incorrecto, ya que la votación total de personas que no se encontraban en la lista nominal entre las dos casillas anuladas fue de 5 votos, lo cual no era determinante para el resultado, ya que entre el primer y segundo lugar en esas casillas existía una diferencia de 56 y 91 votos, respectivamente. En consecuencia, consideró que esas casillas tampoco debían anularse, porque no estaba demostrada que la irregularidad hubiera trascendido de manera determinante en la elección.
- **Anulación de 1 casilla (684 C3) por existir irregularidades graves, dado que los funcionarios de la mesa directiva acudieron a recabar el voto de una persona de la tercera edad a su domicilio.** La Sala Regional Toluca advirtió que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local en su sentencia, no estaba correctamente demostrado que la irregularidad alegada haya sido determinante para el resultado de la elección. Al respecto, sostuvo que el material probatorio no era suficiente para considerar que la casilla debía anularse, además de que el PAN tampoco se solicitó su anulación en la demanda primigenia, puesto que no existían argumentos ni pruebas para considerar que la irregularidad que se alega haya sido determinante para el resultado de la elección, por lo que dispuso que los requisitos exigidos por la ley y por la jurisprudencia para anular una casilla no se probaron.

Sobre este último punto, la Sala Regional indicó que la decisión del Tribunal local se basa en las pruebas consistentes en un testimonio ante notario de Yuliana Guadalupe Martínez González, realizado el 10 de junio, quien también fue representante de casilla del PAN durante la jornada electoral el 2 de junio. En tal escritura, esta representante de casilla fue cuestionada sobre diversos hechos que supuestamente ocurrieron el día de la jornada en la casilla 684 C3, como lo relativo a que un escrutador junto con otras 2



personas tomó un paquete de boletas y se las llevaron para recabar el voto de una persona en su domicilio.

Sin embargo, la Sala Regional Toluca consideró que este documento no podía aportar ni siquiera indicios, dado que la declaración ante notario la emitió una persona que fue representante del PAN en tal casilla, en los 8 días posteriores a la fecha en que sucedieron los supuestos hechos.

Además, observó que la representante del PAN –en esa misma casilla– presentó un escrito de incidentes en el cual no se refirió de la misma manera que los funcionarios de casilla y de Morena se expresaron sobre el incidente en la hoja de incidentes.

2.- Sentencia aprobada

En la sentencia aprobada por la mayoría, se consideró que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, es decir, en el caso no existe materia para que esta Superior realice un análisis constitucional o convencional, ni tampoco se considera importante o trascendente para el orden jurídico nacional, dado que únicamente subsisten los argumentos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla, el cual es un tema de legalidad, además de que no reviste las características que la jurisprudencia ha establecido para considerar el asunto como novedoso, trascendental o de importancia.

3.- Razones que motivan mi voto concurrente

Como lo adelanté, si bien coincido con el desechamiento de los recursos de reconsideración, estimo pertinente precisar algunas cuestiones que, a mi juicio, refuerzan el hecho de que este asunto, tal como fue aprobado, debe desecharse.

Como punto de partida, se debe precisar que coincido con respecto a que en este asunto no se hizo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco existió el error judicial y, por lo tanto, tampoco

se desprende este aspecto de las demandas, porque las normas relevantes para resolver el caso únicamente son las normas que regulan las causas legales de nulidad de la votación recibida en casilla.

En efecto, coincido con la decisión mayoritaria, porque en el caso no podría estimarse que existe alguna inaplicación de una norma legal, por considerarla implícita o explícitamente inconstitucional o inconvenional. En todo caso, en el presente asunto únicamente se realizó una interpretación legal del concepto determinante “de las causas de nulidad y de la votación recibida en casillas” para el resultado de la elección, que se encuentra previsto en el artículo 97 de la ley de medios local.

Considero, efectivamente, que es falso que en el caso haya habido una inaplicación de la norma por parte de la Sala Regional. En todo caso, se realizó un análisis del hecho base de las causas de nulidad y se consideró que en el caso concreto no estaba probada la determinancia para anular la casilla que el Tribunal local había anulado. La Sala Regional únicamente concluyó que la prueba de determinancia –requisito indispensable para anular una casilla– no estaba acreditada, porque no había indicios de que las condiciones de la votación se hubieran afectado de manera que se invalidara el ejercicio ciudadano de la emisión de votos en esa casilla. Para ese análisis, la Sala Regional aplicó el concepto de determinancia, evaluándolo únicamente respecto de las violaciones observadas en la casilla, lo cual de igual forma consiste en una interpretación del sistema de nulidades que se corresponde con las causas legales de nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, coincido con la mayoría en el sentido de que los pronunciamientos de la Sala Regional únicamente consistieron en que no estaba probada la irregularidad alegada, ni con los argumentos del Tribunal local, ni con la demanda presentada por el PAN en la primera instancia o por medio de algún otro escrito, como pudo haber sido una apelación adhesiva. Por esa razón, en consonancia con la mayoría, considero que el asunto en la instancia regional únicamente involucra aspectos relacionados con la



actividad probatoria de las partes y de interpretación de la ley, cuestiones que escapan a la litis que puede ventilarse en un recurso de reconsideración en términos de la jurisprudencia.

Ahora bien, sobre el supuesto de importancia y trascendencia que plantea el PAN para determinar si la violación es tanto cuantitativa como cualitativa o, para conocer cuál es el criterio de determinancia, está Sala Superior ya tiene diversos precedentes, por lo que este asunto no es novedoso y, efectivamente, depende de los hechos probados y de la aplicación legal que se tenga en cada caso²⁵.

Por otro lado, el PAN argumenta que, en relación con la casilla 684 C3, el asunto debería ser procedente, ya que se actualiza el supuesto contemplado en la Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, ya que se alega que algunos funcionarios de casilla salieron a recabar el voto al domicilio de una persona en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, de los hechos del caso, considero que tampoco se satisface ese requisito.

Desde la lógica de la jurisprudencia, este supuesto de procedencia se colma cuando efectivamente: a) se alegue la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, b) se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observación y hacerlos

²⁵ Al respecto, véase: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son: a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas; c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.

Sin embargo, en este caso, no puede considerarse que existen irregularidades graves que no hayan sido atendidas por la Sala Regional, porque consta en la decisión impugnada y a lo que se desprende del expediente que la decisión de la Sala Regional se basó en un estudio del material probatorio, a partir del cual determinó que la irregularidad denunciada no había sido probada en cuanto a su gravedad ni respecto de su impacto en la votación recibida en la casilla.

Esto es, las pruebas valoradas por la instancia local y regional son: *i*) tres hojas de incidentes (una de funcionarios de casilla, una de Morena y otra del PAN), *ii*) un testimonio notarial por quien, el 2 de junio, fungió como representante del PAN y que fue emitido ocho días después de la jornada electoral (el diez de junio).

Respecto de las hojas de incidentes levantadas durante la jornada electoral, únicamente se desprenden las siguientes afirmaciones: 1.- *“4:28 P.M. Se acude al domicilio para votación de persona tercera edad” (Hoja de incidentes de los funcionarios de casilla);* 2.- *“El 2 de junio de 2024 en San Pablo Tolimán, Qro., alrededor de las 4:51 se toman boletas fuera de la casilla para la votación de una persona cuyos familiares lo solicitan a la mesa directiva del INE”* (hoja de incidentes de Morena) y respecto de la hoja de incidentes del PAN, la representante del PAN tampoco se refirió al incidente, así como tampoco se hizo ninguna referencia en el acta de jornada ni en la de escrutinio de la casilla.

Tal como lo resolvió la Sala Regional, de esas hojas incidentales no se pueden apreciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para determinar la gravedad de la irregularidad, ya que esas hojas de incidentes no ofrecían información respecto de quiénes se ausentaron de la casillas, cuánto tiempo duró la ausencia, cuánto material fue extraído de la casilla, cuál fue el



material que se introdujo nuevamente a las casillas, cuál fue la afectación respecto del resto de las personas votantes, si la votación del resto de la ciudadanía se vio afectada, así como cualquier otra circunstancia que permita establecer que los principios que rigen las elecciones en esa casilla fueron sometidos a una situación de gravedad.

Por otro lado, también se valoró el acta notarial, la cual fue realizada ocho días después de la jornada electoral, en la que la representante del PAN en esa casilla pretendió dar constancia de las particularidades de la salida de los funcionarios y de las circunstancias en que sucedieron los hechos. Sin embargo, la Sala Regional le restó valor probatorio a esa prueba, dado que venía de una de las partes (la persona representante del PAN), no cumple con el principio de inmediatez, dado que fue recabada 8 días después de que sucedieron los hechos, y no ofrece tampoco circunstancias con respecto a cómo esas irregularidades afectaron la votación recibida en casilla.

Con base en estas pruebas y de los posibles hechos que se desprenden de ellas, la Sala Regional indicó en su sentencia que no se podrían dar por probadas las condiciones de tiempo, modo y lugar; de la afectación grave a principios ya sean legales o constitucionales para considerar que la votación emitida en esa casilla hubiera sido nula.

En efecto, como se detalló en los párrafos precedentes, de las hojas de incidentes no se puede desprender toda una serie de hipótesis por medio de las cuales se pueda cuestionar la validez de la votación, porque —en realidad— carecen de elementos fácticos para saber qué fue lo ocurrido. Incluso, si se otorgara mayor valor probatorio a las constancias que existen en el expediente, lo único que sí se podría tener como un hecho es que se “acudió al domicilio de una persona en situación de vulnerabilidad a recabar un voto”, pero no se pueden desprender otras circunstancias como lo son: si la votación continuó o no, la cantidad de funcionarios de casilla que salieron, cuánto material se sustrajo, *etc.* Ahora bien, estos elementos tampoco se desprenden del instrumento notarial presentado como prueba

por el PAN, aunado a que no tiene fuerza probatoria para acreditar lo que se detalla en esa declaración ante notario.

Ahora bien, incluso, si se planteara como una posible irregularidad en los siguientes términos: “se introdujo un voto a la casilla de una persona que no está habilitada legalmente para votar”, la legislación electoral local no prevé que una persona en situación de vulnerabilidad vote desde su domicilio, en el análisis de fondo se hubiera concluido que un voto no es ni determinante ni cualitativamente para anular esa casilla.

Si el encuadre es la posible “extracción de material electoral”, y a pesar de que esa irregularidad sí quedara acreditada con las hojas de incidentes que se encuentran en el expediente, considero que no tiene efecto en la votación, pues lo que tendría efecto es que ese material –concretamente la boleta o las boletas– regresen a las urnas, con votos de personas que no tenían derecho a votar en esa casilla o que aun teniendo derecho lo hacen fuera de la misma, es decir, en su domicilio.

De tal manera que no existe una afectación directa, real, o material de la extracción de material electoral, porque no sabemos cuántas boletas fueron, y en consecuencia, no tiene una trascendencia para la votación misma, lo que sí tiene trascendencia es si regresara ese material electoral y en qué condiciones regresaría. Bajo esta óptica, lo único que se puede presumir de las hojas de incidentes es que quizá regresó un voto de la persona que estaba en su domicilio.

Por otro lado, si lo que se está argumentando para anular la casilla es la salida de los funcionarios, en principio, existen criterios y jurisprudencia de la Sala Superior en la que se determina que una indebida integración con personas que no pertenecen a la sección es una irregularidad, sin embargo, del material disponible como prueba no se desprende con exactitud quién



estuvo recibiendo la votación, o bien, quiénes o cuántos fueron los que se ausentaron.

En conclusión, y como no hay precisión sobre quiénes salieron y cómo se llevó a cabo la votación, no existen elementos suficientes para valorar cuál fue el efecto en la votación y, por consecuencia, tampoco se actualiza una irregularidad grave conforme a la jurisprudencia para la procedencia.

Incluso, de proceder el recurso bajo esa jurisprudencia, lo conducente –con base en estos razonamientos– sería confirmar la resolución de la Sala Regional, ya que desde un punto de vista probatorio no hay suficientes elementos para determinar que hubo irregularidades graves.

Por el contrario, debe tenerse en cuenta, como lo hizo la Sala Regional, que existen diversos principios fundamentales en materia de nulidades de la votación recibida en casilla tales como: a) la presunción de validez de los actos electorales válidamente celebrados; b) que no se puede viciar lo útil con lo inútil y c) que para privar de efectos jurídicos (anular) los votos que emite la ciudadanía deben existir pruebas fehacientes y suficientes que acrediten las irregularidades establecidas en la ley o en la Constitución, además de su gravedad y su determinancia para los resultados de la elección.

De reducir ese estándar, se permitiría que los votos que la ciudadanía emitió en condiciones regulares (en ausencia de irregularidades graves y determinantes) no contarán; lo cual afectaría gravemente los principios constitucionales de las elecciones democráticas consistentes en que todos los votos cuenten y que la ciudadanía pueda expresar su voluntad en relación con las personas que son electas para ocupar cargos públicos. Por ello debe decirse que en el caso la Sala Regional tomó medidas para no permitir que se afecte la votación que realizó la ciudadanía en el Distrito Uninominal 14 en Querétaro sin pruebas suficientes y, por el contrario, regresó los efectos jurídicos a todos los votos en esa demarcación territorial en los que no se demostró que hubo causas que los invaliden.

En ese sentido, no es posible aplicar la jurisprudencia citada que regula la procedencia del recurso de consideración por violaciones graves, porque en el caso no hay pruebas que apunten a violaciones graves a los principios constitucionales que rigen las elecciones en este país, además de que la Sala Regional sí tomo medidas para evaluar si realmente hubo las irregularidades denunciadas y en su caso disipar las supuestas causas de invalidez de la votación de la ciudadanía.

Estas son las razones por las que estimo, en efecto, que es improcedente el recurso de reconsideración.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-22345/2024.

Con el debido respeto a mis pares, formulo el presente voto particular, a fin de exponer las razones por las que no comparto la decisión aprobada por la mayoría de quienes integran el Pleno de esta Sala Superior, en el sentido de desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-22345/2024, esto es así, pues en mi concepto resultaba procedente el estudio de fondo de la controversia, bajo las consideraciones que expongo en el presente voto particular.

1. Contexto del asunto

El presente asunto tiene su origen, en la cadena impugnativa que se planteó en contra de los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de una diputación para el distrito electoral local 14 en el estado de Querétaro, la cual había sido expedida en favor de Eric Silva Hernández, postulado por MORENA.

En la instancia local, el candidato ganador, así como los partidos MORENA y Acción Nacional, promovieron sendos juicios de nulidad identificados con la clave TEEQ-JN-1/2024 y acumulado, para impugnar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia por la que, determinó anular la votación recibida en cuatro casillas, a saber:

- La casilla **96 E1** fue anulada porque la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados;
- Las casillas **90 E1** y **684 C1** fueron anuladas debido a que se permitió votar a personas no registradas en la lista nominal de electores; y
- Finalmente, la casilla **684 C3** fue anulada porque hubo una actuación ilegal del funcionariado de la mesa directiva de casilla al haber puesto en riesgo la recepción de la votación, porque diversos funcionarios salieron a recabar el voto de una persona en un lugar diverso al domicilio donde se ubicó la casilla.

Derivado de ello, el Tribunal local **recompuso** el cómputo distrital, generándose un **cambio de ganador** en favor de la candidatura común postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática²⁶.

Inconforme con dicha determinación, Eric Silva Hernández, candidato a diputado local, así como MORENA y el PAN promovieron sendos juicios ante la Sala Regional Toluca, todos ellos identificados con la clave ST-JRC-203/2024 y acumulados.

²⁶ De manera sucesiva por sus siglas PAN, PRI y PRD, respectivamente.



Dicha instancia regional emitió sentencia por la **modificó** la ejecutoria del Tribunal local, al **revocar** la nulidad de las cuatro casillas, dadas las consideraciones siguientes:

- Se determinó la validez de la casilla **96 E1** debido a que la persona que fungió como 3^{er} escrutador sí estaba registrada en la lista nominal de la sección, a pesar de que en diversa sección aparecía un homónimo;
- Asimismo, se declaró la validez de la votación recibida en las casillas **90 E1** y **684 C1** porque los votos emitidos de manera irregular en cada una de ellas no eran determinantes para el resultado (no se generaba un cambio de ganador), tanto a nivel casilla como en la elección distrital; y
- Se determinó la validez de la casilla **684 C3**, porque a pesar de existir indicios sobre la irregularidad (consistente en que diversos funcionarios de casilla se ausentaron y sustrajeron material electoral para supuestamente recabar el voto de una persona), no se consideraron suficientes para acreditarla, aunado a que no resultaba determinante para el resultado, pues no implicó más de un voto recibido de forma irregular.

Derivado de ello, la Sala Toluca **dejó sin efectos** la recomposición del cómputo distrital; **revocó** la constancia de mayoría entregada a la fórmula de candidatos postulada en candidatura común por el PAN, PRI y PRD; en consecuencia, **confirmó** los resultados de la elección generados por el Instituto local, que otorgaron el triunfo a la candidatura postulada por MORENA.

Inconforme con dicha determinación, el PAN interpuso el presente recurso de reconsideración.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó **desechar de plano** la demanda, al argumentarse que no satisfacía el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional, en la sentencia impugnada, no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas.

Lo anterior fue así, al sostenerse que la Sala Toluca se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre la validez de los votos recibidos en cuatro casillas; cuestión para la cual, únicamente se requirió realizar un estudio probatorio para determinar si las irregularidades denunciadas eran de la entidad suficiente como para anular la votación recibida en dichas casillas.

Asimismo, se argumentó que los agravios planteados por el PAN únicamente atacaban cuestiones de estricta legalidad, al controvertir la supuesta falta de exhaustividad e indebida motivación de la sentencia impugnada, así como una deficiente valoración del caudal probatorio y sobre el principio de determinancia de los resultados de la votación

3. Motivos de disenso

Respetuosamente me aparto del sentido y consideraciones aprobadas por la mayoría, porque desde mi óptica, la demanda que originó el presente recurso **sí supera el presupuesto de procedencia**, lo que daría lugar a analizar en el fondo la materia de controversia.



Lo anterior, porque estimo que subsiste una temática que afecta la certeza en los resultados de la elección, debido a que la nulidad aducida en una casilla (684 C3), impactaría sustancialmente en el resultado de la elección.

En ese sentido, estimo que esta Sala Superior debe valorar si existió un indebido análisis de la nulidad recibida en la citada casilla, al plantearse como irregularidad que diversas personas funcionarias se ausentaron y sustrajeron material electoral para supuestamente recabar el voto de una persona en situación vulnerable, lo que implicaría una irregularidad grave que atentó contra los principios exigidos para la validez de las elecciones²⁷.

Ello, puesto que se alega que la Sala Regional Toluca no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia del citado principio de certeza, además de que indicó la obligación del recurrente de acudir de manera adhesiva para hacer valer la determinancia cualitativa, de allí que corresponda a este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar el pleno cumplimiento de los principios constitucionales y convencionales.

Así, en el caso considero que se actualizaría tal hipótesis de procedencia jurisprudencial, debido a que, la Sala Regional realizó un ejercicio interpretativo del concepto de "*determinancia*" como requisito para anular la referida casilla,

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

lo que trascendió al resultado de la elección al efectuar un cambio en los resultados del cómputo distrital.

Tal criterio para superar la procedencia del recurso de reconsideración ya ha sido sostenido por este Tribunal Electoral, al establecerse que la decisión de declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, comprende una de las determinaciones de mayor incidencia y relevancia en la materia, ya que implica dejar sin efectos la voluntad de la ciudadanía que ejerció su derecho fundamental al voto, por lo que las irregularidades acreditadas deben ser de la entidad suficiente para concluir que el ejercicio democrático está viciado de modo irreparable.²⁸

En este contexto, desde mi óptica, debía analizarse el fondo del asunto para dilucidar si en la sentencia reclamada, el referido principio de determinancia se interpretó conforme a los parámetros constitucionales, lo que exigía analizar las pruebas aportadas consistentes en la hoja de incidentes y en la declaración ante notario público, para determinar si procedía o no anular la referida casilla.

Ahora bien, **en cuanto al fondo del asunto**, considero que debía revocarse la sentencia impugnada, ante la acreditación de la causal de nulidad sobre la casilla **684 C3** y, en consecuencia, ante la recomposición del cómputo procedía

²⁸ Así se sostuvo al resolver el expediente **SUP-REC-177/2013**, en el que se superó el requisito especial de procedencia del REC, para verificar si fue correcto lo realizado por la Sala Xalapa al anular una casilla, y con ello, se modificó el resultado de la elección municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca.

En el fondo, la Sala Superior revocó la nulidad de la casilla determinada por la Sala Regional, al considerar que el error en el cómputo de votos no trastocó la votación recibida en la casilla.



declarar ganador al candidato postulado por PAN, PRI y PRD, al obtener mayor número de votos que el candidato de MORENA.

En efecto, de las pruebas que obran en el expediente, no se tiene la certeza del material electoral que se extrajo de la citada casilla con el objeto de recabar la votación de una persona que se encontraba fuera de la misma, sobre la documentación que se devolvió después de dicho acto, ni de los funcionarios de casilla que participaron en dicha actuación y el tiempo que tardaron, y menos aún, de aquellos que se quedaron en la casilla y de si la votación transcurrió con normalidad o se suspendió por algún lapso determinado.

Todo lo cual, me lleva a la convicción de que existió una irregularidad grave que afectó las condiciones de validez de la elección en la referida casilla, al impactar sustancialmente en el principio de certeza, puesto que se carecen de los elementos mínimos necesarios para sostener que se preservó la regularidad de la votación con las personas facultadas legalmente para ello y bajo el resguardo adecuado de la documentación y del material electoral correspondiente.

Ante la entidad de tales hechos irregulares, estimo que se actualizó una determinancia cualitativa, puesto que, al estar afectadas las condiciones de validez de la elección en su integridad, es que no se podría reconocer que la votación emitida en dicho centro de votación fue eficaz.

En tal sentido, al declarar la nulidad de la citada casilla, procedería restar 183 votos a MORENA²⁹ para quedar en 27,794

²⁹ De los 27,977 originalmente contabilizados.

votos a nivel distrital, mientras que al PAN, PRI y PRD se le restarían 80 votos³⁰, para quedar en 27,806, lo que originaría un cambio de ganador para el candidato común de los últimos partidos políticos referidos.

4. Conclusión

En consecuencia, debía tenerse por superado el presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración, y al analizar el fondo del asunto, concluir que se acreditaba la nulidad de la casilla 684 C3, modificar el cómputo de la elección, y ordenar la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura postulada por el PAN, PRI y PRD.

De ahí que, emita el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁰ De los 27,886 originalmente contabilizados.